

no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo, y la representación social manifestó que interesaba constase a efectos de la posible Norma que todavía no se ha dado cumplimiento al compromiso contraído con ocasión de los anteriores Convenios de cada Banco de revisar las retribuciones y condiciones laborales de los subalternos, de forma similar al Banco de España, así como que solicitaba que la vigencia de la Norma fuese por un año; por su parte, la económica indicó que prefería la vigencia de dos años;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos, y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962, y artículo 71 del Reglamento orgánico de este Ministerio, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que, en atención a las circunstancias expuestas, es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las diferentes posturas de las partes, a falta de un acuerdo entre las mismas, procurando limitarse a tratar de los puntos más importantes discutidos en materia de retribuciones;

Considerando que al tratarse de una Norma que regula las relaciones laborales de las partes de forma provisional, y hasta que se llegue a un acuerdo de las mismas en un próximo Convenio Colectivo Sindical, su vigencia prevista es aconsejable sea por un año;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para el Banco de Crédito Industrial y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Banco de Crédito Industrial y su personal, aprobado por este Centro directivo por Resolución de 8 de junio de 1971, que continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 1972.

Segundo.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) **Sueldos.**—Se establecerán mediante el sistema de tomar como módulo la categoría de Jefe de Negociado, que tendrá en consecuencia el coeficiente de valor 1, y se obtendrán los sueldos base de entrada, correspondientes a doce pagas, en las restantes categorías profesionales, aplicando al expresado sueldo base-tipo los siguientes coeficientes multiplicadores:

Jefe de Servicio	1,47
Jefe de Sección	1,15
Jefe de Negociado	1,00
Asesores jurídicos, Técnicos y Financieros	1,29
Peritos técnicos, Financieros y Oficiales Letrados	0,87
Oficiales	0,71
Auxiliares	0,46
Cobradores	0,46
Ordenanzas	0,39
Ordenanzas-Conductores	0,39
Bctones	0,21
Mujeres limpieza (jornada completa)	0,30
Mujeres limpieza (jornada reducida)	0,17
Oficial Oficios Varios	0,42
Ayudante Oficios Varios	0,38

El sueldo base anual para el año 1972, para la categoría de Jefe de Negociado, será de 284.958 pesetas, correspondiente a doce pagas.

b) **Premio de permanencia.**—Se percibirá por todos los empleados que hayan prestado veinticinco años de servicios efectivos al Banco.

c) **Ordenanzas.**—Los Ordenanzas percibirán un plus del 10 por 100 sobre sus sueldos base, fijados con arreglo al apartado a), en las doce pagas normales, con independencia de los demás devengos reglamentarios.

d) **Antigüedad jefaturas.**—Queda suprimida en el apartado 3.2.1 del Convenio, referente a cómputo de los premios de antigüedad, la excepción relativa a las jefaturas administrativas en todas sus categorías, siendo, por tanto, de aplicación sus normas a dichas jefaturas, en igual forma que el personal titulado, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

Igualmente se suprime el apartado 3.2.2 del Convenio, en su totalidad, salvo el párrafo d), que será de aplicación a todas las categorías profesionales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de septiembre de 1972 sobre concesión para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (almejas y ostras) en la zona de El Foso, ría de Arosa, al Este de punta Gaboteira.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal, de concesión de ocupación de una parcela en la zona marítimo terrestre de 59.850 metros cuadrados, sita en la zona de El Foso, ría de Arosa, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, al Este de Punta Gaboteira.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal la correspondiente concesión administrativa para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (almejas y ostras) en la zona mencionada y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición de la mencionada Entidad. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación no podrán dar comienzo hasta la fecha de notificación al interesado (Cofradía Sindical de Pescadores) de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en un buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Por la mencionada Entidad Sindical se viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 81), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo por la mencionada Entidad se observará el cumplimiento de cuanto disponen los Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—La mencionada Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Por la referida Entidad Sindical se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de septiembre de 1972 sobre concesión para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (ostras y almejas) en la zona de El Foso, ría de Arosa, al Oeste de punta Gaboteira.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal, de concesión de ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de 59.850 metros cuadrados, sita en la zona de El Foso, ría de Arosa, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, al Oeste de punta Gaboteira.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa a la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal para instalación de un parque de cultivo de moluscos (ostras y almejas) en la zona mencionada y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años prorrogables a petición de la mencionada Entidad Sindical. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación no podrán dar comienzo hasta la fecha de notificación a dicha Cofradía de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá

destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidaran de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Por la mencionada Entidad Sindical, se viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo por la mencionada. Cofradía se Observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—La referida Entidad Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Por la referida Entidad Sindical se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	83,380	63,570
1 dólar canadiense	61,500	61,777
1 franco francés	12,658	12,712
1 libra esterlina	154,851	155,841
1 franco suizo	16,733	16,821
100 francos belgas	144,098	144,905
1 marco alemán	19,837	19,934
100 libras italianas	10,893	10,948
1 florín holandés	19,619	19,714
1 corona sueca	13,395	13,468
1 corona danesa	9,169	9,233
1 corona noruega	9,661	9,703
1 marco finlandés	15,308	15,395
100 chelines austriacos	274,404	276,511
100 escudos portugueses	235,714	237,822
100 yens japoneses	20,975	21,114

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1972 por las que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso:

1. La Coruña.—Expediente de tasación conjunta del Polígono del Comercio Mayorista de La Coruña.—Fue aprobado con las rectificaciones contenidas en los considerandos de la resolución.

2. San Fernando.—Plan Parcial de Ordenación de la Unidad Urbanística, III, B, de San Fernando, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad.—Fue aprobado, con exclusión de la zona que, calificada en el Plan General como de edificación abierta de densidad media, se incorpora en el presente a la zona de influencia de la calle Real por modificación que implica de dicho Plan General.

3. Córdoba.—Plan Parcial de Ordenación Urbana en terrenos situados entre la carretera de Córdoba a Villaviciosa, Camping Municipal, y ferrocarril Córdoba-Almorchón, en Córdoba, promovido por don Juan Requena Morales y otros, y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.—Fue aprobado, condicionando dicha aprobación a que los promotores del Plan, en un plazo de cuatro meses, eleven a este Departamento, por conducto del Ayuntamiento de Córdoba, los documentos exigidos en los apartados c) a f), ambos inclusive, del artículo 41 de la Ley del Suelo, en triplicado ejemplar.

4. Tarrasa, Matadepera, San Lorenzo Savall, Mura, Rellinás, Vacarissas y Castellar del Vallés.—Plan de Ordenación Especial del Macizo de Sant Llorenç del Munt i Serra de l'Obac, que afecta a los términos municipales de Tarrasa, Matadepera, San Lorenzo Savall, Mura, Rellinás, Vacarissas y Castellar del Vallés, redactado por la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.—Fue aprobado, con las aclaraciones y modificaciones siguientes:

1.ª La norma 9, A, se modifica en el sentido de que los caminos y veredas peatonales de acceso a los distintos lugares no podrán exceder de tres metros de ancho; confirmando en sus restantes extremos.

2.ª La norma 11, A, se sustituirá por un nuevo texto que diga: «Se evitará, salvo declaración reglamentaria de utilidad pública por el Organismo competente, el establecimiento o tendido de líneas aéreas eléctricas, telegráficas, telefónicas y servicios similares. En su caso se procederá a arbitrar los medios oportunos que armonicen con el paisaje, tanto en la previsión de sus trazados como en la construcción, colocación y acabados, todo ello en coordinación con el Organismo rector del parque.»

3.ª Deberá completarse el título A de las normas, con otras en las que se recojan los siguientes puntos:

a) Los trazados de nuevos tramos deberán adaptarse a la topografía y accidentes, de tal manera que los movimientos de tierra sean mínimos. En todo caso se procederá al tratamiento vegetal adecuado, al carácter de la zona, en desmontes y terraplenes. Asimismo se deberá proceder a la reposición de todas aquellas zonas lindantes con las carreteras a construir o mejorar que hayan resultado dañadas por causas constructivas.

b) En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedarán sin uso, se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona.

c) No se deberá autorizar la construcción de silos y depósitos de agua, cuyas dimensiones o tratamiento produzcan un impacto negativo o desfavorable en el paisaje; y

d) Se adoptarán las medidas necesarias de prevención de incendios forestales. Entre estas medidas figurarán la determinación de los trabajos de apertura y conservación de cortafuegos, eliminación de pastos, construcción de vías de acceso, depósitos y puntos de toma de agua y cualquier otra que tenga por objeto la evitación de incendios forestales.

4.ª Se deberá estudiar, de acuerdo con las características del lugar, la dimensión máxima de cada uno de los aparcamientos que se proponen, a fin de no provocar un impacto negativo en el paisaje.

5.ª El suelo correspondiente a la zona de influencia del parque del presente Plan Especial se califica como rústico, excepto en la zona destinada a ciudad jardín, extensiva en el Plan General de Ordenación Urbana de San Lorenzo Savall, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona el 19 de febrero de 1971, que mantendrá dicha calificación; se estará a lo dispuesto por las presentes normas rectificadoras del territorio de influencia del parque para el caso de que al redactarse o revisarse los Planes Generales de Ordenación de los Municipios afectados y sea necesario calificar de reserva urbana a la totalidad o parte del citado territorio de influencia del parque.

6.ª La norma 7.ª, apartado b), se modifica su último inciso en el sentido de que no podrán sobrepasar las alturas de todo el cuerpo de edificación al tope de tres plantas, con un máximo de nueve metros.

7.ª Se incluirá una nueva norma, dentro del citado apartado b), en que considere en las futuras plantaciones el tipo de vegetación adecuado al carácter de la zona; y

8.ª La norma 1.ª, apartado c), deberá ser objeto de una nueva redacción, completando la actual, mediante la fijación de la superficie máxima destinada a las distintas Áreas de Servicios Generales y Básicos, que se ubican en el territorio del parque natural, y la modificación de las alturas, que no